

Radicación Interna: 42623

Código Único de Radicación: 08001-31-53-013-2019-00123-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D. E. I. P., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la carpeta virtual haga Clic en [42623](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 11/09/2020

ASUNTO

Se decide el recurso de Súplica interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 24 de julio de 2020, dictado por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo dentro del proceso de Ejecutivo, iniciado por Roger Pallares Terán contra Carmela María Ariza Suárez y Teodomiro Ariza Medina.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de junio de 2020 el despacho de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, ordenó conceder traslado para sustentar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en este asunto por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Luego, en auto de julio 9, dicho Despacho procedió a negar una solicitud de “ordenación oficiosa de pruebas” formulada en el memorial de sustentación del recurso; contra esta providencia se instauraron los recursos de Reposición y en Subsidio apelación y en el auto de 24 de ese mismo mes, se decidió no reponer y abstenerse de tramitar el recurso subsidiario de apelación.

Frente a esta última decisión, se formuló el recurso de súplica para efectos que se le de trámite a su recurso de apelación en contra del auto de julio 9 de 2020. Remitida la súplica al presentarse dentro de término, se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. *(El subrayado no pertenece al texto)*

De las disposiciones transcritas se desprende la necesidad de la concurrencia de varios requisitos para la procedencia del recurso de súplica, entre ellos:

- El auto deberá dictarse en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Que estas providencias fueren dictadas, exclusivamente, por el Magistrado Sustanciador
- Procede, únicamente, contra los autos que proferidos en Primera Instancia fueren susceptibles de apelación o contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación,
- Es improcedente contra los autos que resuelven un recurso de apelación o de queja.

Apreciándose en este asunto que la providencia recurrida en suplica del 24 de julio es efectivamente un auto adoptado exclusivamente por la Magistrada sustanciadora, en el trámite de la segunda instancia; empero la decisión allí expresada no corresponde o no equivale a un auto que dictado en primera instancia hubiere sido susceptible de apelación ni tampoco es un auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

En casos como el presente, debe aclararse que, ante la formulación de un recurso de apelación frente a un auto de primera instancia, se profieren dos decisiones:

La primera del funcionario que expidió la providencia recurrida, quien debe pronunciarse sobre la “concesión” o no del recurso de apelación para poner el proceso a disposición del Superior, donde la decisión negativa es susceptible del recurso de Queja, en subsidio del de reposición de conformidad a los artículos 352-353 del Código General del Proceso y,

La segunda, proferida por el “Superior funcional” (Magistrado Sustanciador) al momento de recibir el expediente sobre si asume o no el conocimiento de ese recurso, y esta última decisión, es la que es susceptible de súplica, de conformidad al artículo 331 de ese mismo estatuto.

En el caso presente, se establece que no estamos en presencia de ninguna de esas dos opciones, por cuanto que el recurso de apelación fue interpuesto frente a un auto de segunda instancia (no de primera) expedido por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo; cual es la naturaleza procesal del auto del 9 de julio de 2020 proferido dentro del trámite del recurso de apelación que se está surtiendo frente a la sentencia del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que puso fin a la primera instancia de este asunto.

Por lo tanto es improcedente el trámite de un recurso de súplica contra el auto de 24 de julio de 2020 que no dio curso a la formulación de una apelación contra ese auto anterior del día 9 de ese mes y año; Y, dado que el Código General del Proceso, no contempla la posibilidad de interponer “apelación” contra un auto de segunda instancia, no hay ninguna norma que regule un trámite específico de los recursos que se puedan interponer contra la decisión que así lo declare; por lo que se procederá al rechazo del presente recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de 24 de julio de 2020, dictado por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo dentro del proceso de

Radicación Interna: 42623

Código Único de Radicación: 08001-31-53-013-2019-00123-01

Ejecutivo, iniciado por Roger Pallares Terán contra Carmela María Ariza Suárez y Teodomiro Ariza Medina.

Devolver el conocimiento de este asunto, a la Magistrada Sustanciadora para que resuelva lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d65fa2d370b526cb065fa938ce6b9032ae507dc53ee7d4897953d2f81d82ba9

Documento generado en 14/09/2020 12:12:15 p.m.